



## JUICIO ELECTORAL

**EXPEDIENTE:** TECDMX-JEL-298/2026

**PARTE ACTORA:** [REDACTED]

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
DIRECCIÓN DE ASUNTOS  
JURÍDICOS DE LA ALCALDÍA  
GUSTAVO A. MADERO

**MAGISTRADO INSTRUCTOR:**  
JOSÉ JESÚS HERNÁNDEZ  
RODRÍGUEZ

**SECRETARIA:**  
MARIBEL TATIANA REYES PÉREZ

**COLABORÓ:** ROSA MARÍA GARCÍA  
LOERA

LA LEYENDA DE LOS DATOS TESTADOS, SE ENCUENTRA AL FINAL DEL PRESENTE

Ciudad de México, a tres de junio de dos mil veintiséis<sup>1</sup>.

El Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, resuelve **desechar** la demanda presentada en contra de la omisión atribuida a la autoridad responsable de dar trámite al juicio electoral promovido por la actora en contra de la omisión de dar respuesta a sus escritos de trece de marzo y seis de abril,<sup>2</sup> **al haberse actualizado un cambio de situación jurídica que dejó sin materia el medio de impugnación.**

<sup>1</sup> En lo sucesivo, todas las fechas se refieren a dos mil veintiséis, salvo precisión expresa.

<sup>2</sup> Acto que es materia del juicio electoral TECDMX-JEL-299/2026.

## GLOSARIO

<b>Actora, parte actora o promovente:</b>	o [REDACTED] Omisión de dar trámite al Juicio Electoral promovido por la actora en contra de la diversa omisión de dar respuesta a sus escritos de trece de marzo y seis de abril.
<b>Acto impugnado:</b>	Dirección de Asuntos Jurídicos de la Dirección General de Asunto Jurídicos y de Gobierno de la Alcaldía Gustavo A. Madero.
<b>Autoridad Responsable:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<b>Constitución Federal:</b>	Constitución Política de la Ciudad de México.
<b>Constitución Local:</b>	Consulta del Presupuesto Participativo 2025
<b>Consulta:</b>	Instituto Electoral de la Ciudad de México
<b>Instituto Electoral, IECM u OPLE:</b>	Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México.
<b>Ley Procesal:</b>	Tribunal Electoral de la Ciudad de México
<b>Tribunal Electoral u órgano jurisdiccional:</b>	

LA LEYENDA DE LOS DATOS TESTADOS, SE ENCUENTRA AL FINAL DEL PRESENTE

De lo narrado en el escrito de demanda y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

## ANTECEDENTES

### I. Peticiones

**1. Escritos de solicitud de información.** El trece de marzo, la parte actora solicitó a las autoridades responsables, información sobre la ejecución del proyecto ganador denominado “Brillando tu andador seguro” correspondiente a



su Unidad Territorial dentro del marco de la consulta del presupuesto participativo 2025.

El seis de abril siguiente, ante la falta de respuesta, reiteró su solicitud.

## II. Juicio Electoral

**1. Primera demanda.** El veintitrés de abril, la parte actora controvertió ante la autoridad responsable la presunta omisión de dar respuesta a sus escritos. **La cual fue remitida por la autoridad responsable mediante oficio AGAM/DAJ/1450/2026 el siguiente trece de mayo, a las once horas con veintiséis minutos.**

**2. Registro y turno.** Recibidas las constancias de trámite, el Magistrado Presidente del Tribunal local, ordenó la integración del expediente **TECDMX-JEL-299/2026** y turnarlo a la Ponencia del Magistrado José Jesús Hernández Rodríguez.

**3. Segunda demanda.** El **trece de mayo, a las diez horas con cuatro minutos**, la actora presentó en la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral **demandas en contra de la autoridad responsable por la omisión de dar trámite a la diversa que presentó en contra de la presunta omisión de dar respuesta a sus escritos de trece de marzo y seis de abril.**

**4. Registro y turno.** Recibidas las constancias de trámite, el Magistrado Presidente del Tribunal local, ordenó la integración

del expediente **TECDMX-JEL-298/2026** y turnarlo a la Ponencia del Magistrado José Jesús Hernández.

**5. Radicación.** En su oportunidad, la Magistratura Instructora ordenó radicar en su ponencia el expediente de que se trata.

**6. Informe circunstanciado.** El veintiuno de mayo, el Director de Asuntos Jurídicos de la Dirección General de Asuntos Jurídicos y de Gobierno de la Alcaldía presentó en la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral el informe circunstanciado y diversos anexos.<sup>3</sup>

## **RAZONES Y FUNDAMENTOS**

**PRIMERA. Competencia.** Este Tribunal Electoral es competente<sup>4</sup> para conocer y resolver el presente Juicio Electoral, ya que la controversia está relacionada con la omisión atribuida a la Dirección de Asuntos Jurídicos de la Alcaldía Gustavo A. Madero de dar trámite al juicio electoral que la parte actora promovió en contra de la omisión de respuesta a una solicitud de información sobre el estado de ejecución de un proyecto ganador en la Consulta de Participación Ciudadana 2025, instrumento de democracia participativa de la Ciudad de México.

### **SEGUNDA. Improcedencia**

---

<sup>3</sup> Mediante oficios AGAM/DGAJG/DAJ/1542/2026.

<sup>4</sup> Con fundamento en los artículos 1, 14, 16, 17, 116, párrafo segundo, fracción IV, incisos b), c), numeral 5º y I), 122, apartado A, bases VII y IX de la Constitución Federal; 26, apartado B, 38 y 46, apartado A, inciso g) de la local; 30, 165, párrafos primero y segundo, fracción V, 171, 178 y 179, fracciones II, III, y VII del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México; 3, 7, fracción II, apartados II y VI, 14, fracción V, 15, 17 y 26 de la Ley de Participación Ciudadana de la Ciudad de México; y 28, primer párrafo, fracción II, 31, 37, fracción I, 102, 103, fracciones I, III y VI de la Ley Procesal.



a. **Decisión.** Este Tribunal Electoral considera que debe **desecharse de plano la demanda** presentada contra la omisión atribuida a la autoridad responsable de dar trámite al juicio electoral que la parte actora promovió para controvertir la omisión de respuesta por parte de las personas titulares de la Alcaldía Gustavo A. Madero y de la Dirección General de Participación Ciudadana y Gestión Social en la misma demarcación.

Lo anterior, porque **la omisión reclamada dejó de existir, al haberse dado trámite al medio de impugnación y ser materia de análisis en el diverso expediente TECDMX-JEL-299/2026, por lo que se actualizó un cambio de situación jurídica que deja sin materia el presente juicio.**

b. **Marco normativo.** En el artículo 49, fracción XIII, de la Ley Procesal, se establece que los medios de impugnación son improcedentes y, por tanto, se decretará el desechamiento de plano de la demanda, cuando se desprenda alguna de las causales previstas en los ordenamientos aplicables.

Así, para que se actualice esta causal es necesario que: a) la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, y b) que tal decisión deje totalmente sin materia el juicio o recurso, antes de que se dicte la resolución o sentencia correspondiente, por lo que, al faltar la materia del proceso, su continuación se vuelve ociosa y completamente innecesaria.

En ese sentido, al no haber objeto alguno para continuar con el procedimiento de instrucción, así como de preparación de sentencia y dictado de la misma, se debe proceder para darlo por concluido, sin entrar al fondo de su estudio.<sup>5</sup>

Lo anterior se justifica en virtud de que el presupuesto indispensable de todo proceso es la existencia de un litigio y, por tanto, si este se extingue por cualquier causa, la impugnación queda sin materia, en la medida en que dicha ausencia derivada en la actualización de un cambio de situación jurídica que hace inviable el análisis del fondo de la controversia.

**c. Caso concreto.** En el caso, la parte actora controvierte la omisión de la autoridad responsable de dar trámite a su demanda de juicio electoral promovida el veintitrés de abril, presentada en contra de la diversa omisión de dar respuesta a sus escritos de trece de marzo y seis de abril mediante los que solicitó información sobre la ejecución del proyecto ganador de la consulta del presupuesto participativo 2025, denominado “Brillando tu andador seguro” correspondiente a su Unidad Territorial.

La promovente indica que dicha omisión vulnera en su perjuicio su derecho de acceso efectivo a la justicia y a una tutela jurisdiccional pronta y expedita, así como a sus derechos de participación ciudadana.

---

<sup>5</sup> Tesis de Jurisprudencia 34/2002, de rubro “IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA”.



Al no haberse dado trámite a su medio de impugnación la coloca en un estado de indefensión, toda vez que la demanda presentada el veintitrés de abril en la Alcaldía Gustavo A. Madero tiene su origen en una omisión relacionada con la ejecución del presupuesto participativo 2025, cuya realización debe concluir en 2026.

Por lo tanto, **pide a este Tribunal Electoral que se declare fundada la omisión de trámite reclamada, se requiera a la autoridad responsable para que cumpla las obligaciones de la Ley Procesal y se ordene el estudio de fondo de su demanda primigenia.**

Asimismo, solicita que se ordene dar vista al Órgano Interno de Control de la Alcaldía Gustavo A. Madero a efecto de que determine lo que en derecho procesa respecto del probable incumplimiento de obligaciones legales.

Ahora bien, es un hecho notorio para este Tribunal Electoral que la demanda de veintitrés de abril fue remitida, junto con diversas constancias, por la autoridad responsable mediante oficio AGAM/DAJ/1450/2026 el siguiente trece de mayo, a las once horas con veintiséis minutos, documentación que integró el diverso expediente TECDMX-JEL-299/2026.

De ahí que, si la pretensión de la parte actora consiste en impugnar la omisión de la autoridad responsable de dar trámite a la demanda presentada el veintitrés de abril, ha operado un cambio de situación jurídica y, en consecuencia, la controversia quedó sin materia.

Lo anterior, porque **la omisión reclamada dejó de existir, al haberse dado trámite al medio de impugnación y ser materia de análisis en el expediente TECDMX-JEL-299/2026.**

Con base en lo expuesto, **se actualiza la causal de improcedencia citada, pues queda de manifiesto que se ha extinguido la materia de controversia planteada por la parte actora, por lo que procede el desechamiento de la demanda.**<sup>6</sup>

Ahora bien, no pasa por desapercibido para esta autoridad judicial que con fundamento en los artículos 76 y 77 de la Ley Procesal la autoridad que reciba un medio de impugnación, deberá hacer constar la hora y fecha de su recepción; **asimismo, bajo su más estricta responsabilidad y de inmediato, deberá hacerlo del conocimiento público el mismo día de su presentación** mediante cédula que durante el plazo de setenta y dos horas, se fije en los estrados o por cualquier otro medio que garantice fehacientemente la publicidad del escrito.

De igual forma, la autoridad que reciba un medio de impugnación **tiene la obligación de hacer llegar a este Tribunal, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes,** la documentación que a continuación se describe:

- El escrito original mediante el cual se presenta el medio de impugnación, las pruebas y la demás documentación que se haya acompañado al mismo.

---

<sup>6</sup> Similares consideraciones se emitieron al resolver los juicios TECDMX-JEL-266/2025 y TECDMX-JEL-205/2026.



- La copia certificada del documento en que conste el acto o resolución impugnada y la demás documentación relacionada y pertinente que obre en su poder.
- En su caso los escritos de los terceros interesados y coadyuvantes, las pruebas y la demás documentación que se hayan acompañado a los mismos.
- Un informe circunstanciado sobre el acto o resolución impugnado.
- Cualquier otro documento que se estime necesario para la resolución de asunto.

En el caso, **la autoridad responsable tardó veinte días naturales en remitir a este Tribunal Electoral el medio de impugnación.**

Al respecto, la autoridad responsable en su informe circunstanciado reconoce que no le fue materialmente posible remitir de manera inmediata el medio de impugnación de veintitrés de abril, refiriendo que dicha circunstancia obedeció a cuestiones operativas y administrativas inherentes al volumen de expedientes en trámite.

En ese contexto, se debe **ORDENAR** a la autoridad responsable que en asuntos subsecuentes atienda los tiempos procesales que establece la legislación al estar involucrado el derecho de tutela judicial reconocido en el artículo 17 constitucional, así como en el artículo 6, inciso H de la Constitución local.

Finalmente, se dejan **a salvo los derechos de la parte actora** para que presente la queja que corresponda ante el Órgano Interno de Control de la Alcaldía Gustavo A. Madero.

Por las razones expuestas, se

**R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Se **desecha de plano la demanda.**

**SEGUNDO.** Se **ordena** a la autoridad responsable que en asuntos subsecuentes atienda los tiempos procesales que establece la legislación.

**Notifíquese** conforma a derecho corresponda.

**PUBLÍQUESE** en su sitio de Internet ([www.tecdmx.org.mx](http://www.tecdmx.org.mx)), una vez que esta sentencia haya causado estado.

Hecho lo anterior, en su caso devuélvanse los documentos atinentes, y en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, las Magistraturas presentes del Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, por **unanimidad** de votos a favor, con la ausencia justificada del Magistrado Armando Ambriz Hernández; ante la Secretaria General, quien autoriza y da fe.

LAURA PATRICIA JIMÉNEZ CASTILLO  
**MAGISTRADA EN FUNCIONES DE PRESIDENTA**



**JOSÉ JESÚS HERNÁNDEZ  
RODRÍGUEZ  
MAGISTRADO**

**KARINA SALGADO  
LUNAR  
MAGISTRADA**

**OSIRIS VÁZQUEZ RANGEL  
MAGISTRADO**

**LUCÍA HERNÁNDEZ CHAMORRO  
SECRETARIA GENERAL**

**LUCÍA HERNÁNDEZ CHAMORRO, SECRETARIA GENERAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO, CERTIFICO QUE LA PRESENTE FOJA CON FIRMAS AUTÓGRAFAS, FORMA PARTE INTEGRAL DE LA SENTENCIA EMITIDA EN EL EXPEDIENTE TECDMX-JEL-298/2026, DE TRES DE JUNIO DE DOS MIL VEINTISÉIS.**

“Este documento es una versión pública de su original, motivo por el cual los datos personales se han eliminado de conformidad con los artículos 100, 106, 107 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 6, fracciones XII, XXII, XXIII y XLIII, 169, 176, 177 y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; así como 3, fracción IX, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, y los numerales segundo, fracciones XVII y XVIII, séptimo, trigésimo octavo, quincuagésimo sexto, sexagésimo y primero de los Lineamientos de Clasificación y Desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, y numeral 62 de los Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, colocándose en la palabra testada un cintillo negro.”